

**EXPEDIENTE: 2020-144**

**13/03/2020.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. 30 JUL. 2020 ) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Solicita el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO, la ejecución de la providencia que condenó a la parte demandante por las costas proceso ordinario. Fl. 5.

La condena en costas de conformidad al auto del de 3 de julio de 2019 que las fijo y 16 de julio de 2019 que las aprobó fl.1251 a 1253, en la cual se estableció el valor de las costas en el proceso Ordinario Laboral 2006-493 por obligación de pagar, en la que se condenó a la demandada por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 4.300.000.oo (\$860.000 por cada demandada)

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se niega mandamiento ejecutivo por concepto de intereses toda vez que la sentencia que se ejecuta no condenó al demandante a cancelar dichos valores, es decir no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible y de conformidad al art 306 del C.G.P. el cual estableció “*el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia*”.

***De la condena en costas en el presente proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.***

En relación a las medidas cautelares solicitadas como quiera que no fueron solicitadas bajo la gravedad de juramento exigido en el art 101 del C.P.L. Y SS, se requiere al apoderado judicial para que lo presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

**RESUELVE:**

1290

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL- LIQUIDADO, y en contra de SONIA YANETH BARRERO SANTIAGO por obligación de pagar, en la que se condenó a la demandada por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO	\$ 860.000.oo

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P.).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS

Nº \_\_\_\_\_

DE HOY \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_